

**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 20 de mayo de 2022

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No.73001-33-33-006-2018-00169-00

Demandante: **ANGIE STEFANY CERVERA ESPINOSA Y OTROS**

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-.

Agotadas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, verificados los presupuestos procesales y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado o impedimento procesal, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por, **ANGIE STEFANY CERVERA ESPINOSA, ALFREDO CAMACHO GARCIA, CAROLINA PAVA RAMIREZ, MARLENY MURCIA ARROYO, GLORIA NORALDA LOZANO OSORIO y FERNEY MARTINEZ PALMA** contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**Pretensiones .**

- 1.- Que se declare la nulidad del oficio No. 31500-01223 de septiembre 22 de 2017, por medio de los cuales la FISCALIA GENERAL DE LA NACION negó el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tienen derecho y de que trata el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, y decreto 382 de 2013 correspondiente a los años 2013 a 2017 y en adelante mientras permanezcan vinculados a la Institución
- 2.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0194 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión anterior.
- 3.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º. de la ley 4ª de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2017 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la ley 4ª de 1992 y decreto 382 de 2013, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que adquirieron el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

4.- Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses.

5.- Que se condene en costas a la demandada,

## **HECHOS**

1.- Que los accionantes se encuentran vinculados a la Fiscalía General de la Nación desde hace varios años y actualmente ocupan cargos Técnico II, Profesional de Gestión, Técnicos Investigadores, Fiscal Delegado.

2.- Que la Fiscalía General de la Nación no les ha pagado hasta ahora a los accionantes la nivelación salarial y prestacional desde el año 2013 y hasta la fecha, tal como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y decreto 382 de 2013.

3.- Que presentaron reclamaciones ante la Fiscalía General de la Nación habiendo obtenido respuesta negativa a sus pretensiones, mediante los actos administrativos aquí demandados.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte demandante consignó como normas violadas: artículos 1,2,4,6,13,25,27,53,58,209 la Constitución Política, Ley 54 de 1962, decreto 1042 de 1978, ley 4 de 1994, ley 50 de 1990.

Señala que la constitución de 1991, siguiendo con la técnica de distribución de competencia prevista desde la reforma de 1968, distribuyó la competencia para establecer y determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En esta materia de conformidad con el literal f. numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso mediante una ley marco señala los principios generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para determinar y fijar de manera concreta el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. Por manera que, cumpliendo con esta distribución de competencias, el Congreso de la República mediante la ley 4ª. de 1992 estableció los criterios, objetivos y principios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijando en el artículo 2º. de dicha normativa, que no se podrá desmejorar en ningún caso los salarios y prestaciones y que el salario deberá ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, en aplicación a los principios de progresividad e incremento salarial plasmados en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Advierte que, si bien es cierto, en el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992 se creó por el Congreso, entre otras autoridades judiciales, para los jueces y Magistrados la prima especial sin carácter salarial que el Gobierno debía reglamentar sin ser inferior al 30% ni superior al 60% de la remuneración básica mensual; también lo es, que en este mismo articulado en su párrafo único determinó igualmente, que “dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Afirma que, reglamentando la ley 4ª. de 1992, el Gobierno Nacional mediante decretos anuales ha fijado la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del poder público, cumpliendo con parte específica de la distribución de atribuciones en esta materia, consagrada en la norma constitucional precitada.

Agrega que el Gobierno Nacional mediante decretos dictados anualmente ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992, la cual fijó con un monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios judiciales en la norma relacionados, más no ocurrió lo mismo para los empleados de la Fiscalía como lo previó igualmente el parágrafo único de la citada disposición.

Concluye que la Fiscalía General de la Nación, a través de los actos administrativos atacados, que niegan la nivelación salarial y prestacional de mi mandante, quebranta manifiestamente el artículo 53 de la Constitución Nacional, en cuanto desmejora y reduce claramente su salario y prestaciones como empleado de la Rama Judicial, desconociendo por tanto, los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales.

Afirma que adicionalmente a lo anterior, los actos administrativos en cuestión, trasgreden manifiestamente el numeral 7º. del artículo 152 de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia, que contempla el derecho a los funcionarios y empleados judiciales a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna.

Conceptúa que el derecho al trabajo, su remuneración y garantías mínimas, además de tener la garantía de derecho constitucional cuya primacía establece el artículo 5º. de la Carta Política, ha sido también elevada a la categoría de derecho humano en Convenios Internacionales del Trabajo y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido ratificados por Colombia (Declaración Universal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, Resoluciones de la O.I.T, normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad artículo 53 y 93 C.N.), siendo por tanto vinculantes para el Estado Colombiano y prevalentes en el orden interno; bloque de constitucionalidad con el cual riñe el acto administrativo de la Rama Judicial en cuanto nieva la nivelación salarial y prestacional. “únicamente” para las cotizaciones a salud y pensiones. En este punto, bien vale la pena recordar la posición del Consejo de Estado sobre el alcance de las Primas en nuestro sistema remuneratorio de los servidores públicos. Ello es pertinente en el juzgamiento de la presente causa, en tanto la bonificación del decreto 383 de 2013 no es otra cosa que una prima, esto es, un incremento salarial.

## **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 07 de julio de 2018.

Admitida 14 de junio de 2018.

El día 13 de septiembre de 2019, se profirió auto de declaratoria de impedimento de la Juez Sexa Administrativo del Circuito de Ibagué, y en el mismo auto ordena enviar el proceso al Tribunal Administrativo del Tolima para que se pronunciara sobre su manifestación. El Tribunal Administrativo del Tolima, en auto del 03 de octubre de 2019, declaró fundado el impedimento y dispuso el sorteo de Juez Ad-Hoc, el que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2019, siendo designado FERNANDO MORALES RENGIFO.

El día 19 de julio de 2021 se lleva a cabo el sorteo de nuevo Juez Ad- Hoc, siendo designado GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Por medio de apoderada judicial, la parte demandada contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que la norma citada ( decreto 382 de 2013 ) cuenta con plena vigencia y validez jurídica.

Propuso las siguientes excepciones:

- Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial
- Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013
- Legalidad del fundamento normativo particular
- **Cumplimiento de un deber legal.**
- **Cobro de lo no debido**
- **Prescripción de los derechos laborales.**
- **Buena fe**
- **La genérica.**

## **LAS PRUEBAS**

Certificaciones laborales expedidas por La Fiscalía General de la Nación, donde constan salarios y prestaciones pagados a los demandantes.

Copias de los derechos de petición presentados por los demandantes a la Fiscalía General de la Nación con fecha 28 de febrero de 2017.

Actos administrativos demandados.

Cumplidas las etapas procesales, en especial las señaladas por el art. 179 y 180 del C.P.AC.A., oídas las alegaciones de las partes, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a decidir el fondo del asunto previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

LA DEMANDA:

La controversia consiste en establecer si los accionantes tienen derecho a que por parte de la Fiscalía General de la Nación se les reconozca y pague la bonificación judicial, no como parte integrante de la asignación básica sino como un agregado al mismo y consecuente con ello, se reajusten sus prestaciones sociales.

La entidad demandada centra su defensa argumentando que la norma citada ( decreto 382 de 2013 ) cuenta con plena vigencia y validez jurídica y se limitó a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación.

Previamente a resolver el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda.

Aparece palmario que la caducidad no ha operado ya que el debate versa sobre prestaciones periódicas, que según el artículo 136 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo complementado con la jurisprudencia constitucional y administrativa, se pueden demandar en cualquier tiempo, principio que quedó ratificado en el artículo 164 la Ley 1437 de 2011.

**DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO.**

Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según los mismos actos demandados, se halla probado que los demandantes prestan servicios a la Fiscalía General de la Nación desde hace varios años, siendo sus últimos cargos el de Técnicos, Profesional de Gestión, Técnicos Investigadores y Fiscal Delegado.

Igualmente aparece acreditado todo cuanto se les ha pagado a los actores por concepto de salarios y prestaciones.

#### LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Debe indicarse que las excepciones propuestas denominadas Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, Legalidad del fundamento normativo particular, **Cumplimiento de un deber legal, Cobro de lo no debido, Buena fe y la genérica**, tienen como fundamento los mismos argumentos de defensa por lo tanto no ameritan un pronunciamiento adicional al que ha de hacerse al resolver de fondo el litigio.

#### PRESCRIPCIÓN

Al respecto se advierte que la citada bonificación se reconoció a partir del 01 de enero del año 2013 y los actores radicaron reclamación administrativa ante la entidad demandada **el 14 de agosto de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **14 de agosto de 2014**.

#### CUESTIÓN DE FONDO

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Dispuso esta norma:

**Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA**

**Artículo 1º.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación.

La ley 270 de 1996 ( Estatutaria de la Administración Judicial ) señala :

**ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.**

Estudiada la norma anteriores ( ley 4 de 1992 ), es claro evidente que el Congreso dispuso la nivelación para todos los servidores de la rama judicial y no para algunos como lo ha venido haciendo caprichosamente el Gobierno Nacional al reglamentar la norma que creó la prima especial. Pero es que además, el artículo 1 de la ley 4 de 1992 ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que como lo dice la ley 270 de 1996, comprende a quienes se encuentren vinculados a esta.

Uno a uno, y a partir de entonces, se reglamenta anualmente la ley 4ª. y siempre se estableció que era en desarrollo de las normas generales de esta disposición.

El Tratadista Jean Rivero, refiriéndose a la reglamentación de la ley ha dicho: “ una vez dictada la ley, la única tarea que incumbe a las autoridades públicas es la de asegurar su traducción a la realidad : es el rol del ejecutivo. La administración es una función esencialmente ejecutiva; ella encuentra en la ley el fundamento y el límite de su acción. Esto no excluye para ella, la facultad de dictar, como el legislador, reglas generales en la medida en que tales reglas son necesarias para precisar las condiciones de ejecución de las leyes, pero las reglas generales de origen administrativo, o reglamentos están completamente subordinadas a las leyes. Los textos constitucionales han reflejado durante mucho tiempo esta concepción: ellos no dan a la acción del poder ejecutivo, otra base jurídica que la misión de vigilar y asegurar la ejecución de las leyes. “ ( Jean Rivero, Derecho Administrativo 9ª. Edición 1984 ).

La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico , sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*"<sup>1</sup> Se subraya.

De lo anterior es fácil concluir que en primer lugar la prima especial fue creada por el congreso de la república buscando el mejoramiento de los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, y para el caso que nos ocupa de la Fiscalía, y en segundo término dispuso que se hiciera en forma general sin distinción alguna, siempre buscando la equidad.

La equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales. Por otro lado, la equidad adapta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

La equidad es sinónimo de igualdad, ecuanimidad, justicia, rectitud, equilibrio.

**Equidad en Derecho** es una forma justa de la aplicación del Derecho, porque la norma se adapta a una situación en la que está sujeta a los criterios de igualdad y justicia. La equidad no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la ley pueda, en algunos casos, perjudicar a algunas personas, ya que cualquier interpretación de la justicia debe direccionarse para lo justo, en la medida de lo posible, y complementa la ley llenando los vacíos encontrados en ella.

El uso de la equidad debe estar preparado de acuerdo con el contenido literal de la norma, teniendo en cuenta la moral social vigente, el sistema político del Estado y los principios generales del Derecho. La equidad en definitiva, completa lo que la justicia no alcanza, haciendo que la aplicación de las leyes no se haga demasiado rígida, porque podría perjudicar a algunos casos específicos en los que la ley no llega.

El Profesor Blasco Ibáñez Jimeno, dice :

La equidad constituye el instrumento que equilibra las relaciones jurídicas en la sociedad, en su incesante búsqueda de la justicia en la aplicación de la ley. Desde su origen, el concepto de equidad se ha perfilado como el impulsor de la idea de justicia que va a la vanguardia en las soluciones jurídicas frente a los problemas, llenando el vacío de la ley o amoldándola a las nuevas circunstancias, dado su rigor formal, más o menos exagerado o atemperado según la época. La Constitución colombiana de 1991 consagró la equidad como criterio auxiliar de interpretación de la ley, o mejor, del derecho, acto constituyente con el que elevó a la categoría de canon constitucional la facultad del juez de aplicar la ley para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Breve introducción Ha sido un antiguo ideal del legislador colombiano que el ordenamiento jurídico sea equitativo. Desde la primera Constitución Nacional hasta la última que se acaba de expedir consagran este cardinal concepto, como queriendo asegurar con ello la justicia anhelada. El tratamiento legislativo del tema no ha sido uniforme, pero, sin embargo, allí ha estado latente el concepto de equidad, como un elemento propio de nuestro sistema jurídico con el cual se han querido llenar las lagunas (ausencias de normas) que ha mostrado el conjunto de normas de nuestro país. Las más importantes creaciones jurisprudenciales se han alcanzado a la luz de tan cardinal concepto.

El gobierno, en desarrollo de la ley 4a de 1992, establece mediante decretos

---

<sup>1</sup> El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

anuales la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, enlistando la denominación de los cargos de los juzgados y le señala la remuneración básica mensual.

En esos decretos anuales, el gobierno desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario básico mensual, entre otros funcionarios para los Magistrados, Jueces y demás autoridades que relaciona.

El gobierno nacional a partir del año de 1992, fecha de creación de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la reglamentó cada año, tanto para lo que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 y para quienes quedaron en el régimen antiguo a esta norma o no acogidos.

Además de los argumentos anteriormente expuestos, es importante tener en cuenta que por virtud del artículo 9 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce los principios del derecho internacional que hayan sido debidamente aceptados por Colombia, disposición que es concordante, entre otros, con el artículo 27 de las Convenciones de Viena y el artículo 2 de la resolución del 13 de septiembre de 1989, suscrita en Santiago de Compostela.

En virtud de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972, estableció como norma para el desarrollo del progreso, la obligación de los Estados de adoptar medidas a nivel económico y técnico que logren progresivamente la efectividad de los derechos.

Así mismo, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la prima especial de servicios como un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

En efecto, bajo las actuales condiciones de desarrollo social y político las condiciones laborales han alcanzado un alto grado de protección, de tal manera que una vez se ha alcanzado ese nivel, cualquier retroceso que se presente es contrario al ordenamiento jurídico. Bajo esas circunstancias, pretender que al salario o una parte de este se le otorgue una connotación distinta, constituye una determinación regresiva en la medida que en lugar de generar incrementos en la remuneración del servidor (como fue el querer de la ley 4) lo que está es disminuyendo el mismo.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª. deben ser entendidas a la luz del principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como

se le viene cancelando la prima especial de servicios al actor implica un retroceso.

Si bien, el artículo 7 del decreto 618, anulado en la sentencia del 02 de Abril de 2009, no incluye a Magistrados, Jueces y demás funcionarios relacionados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, dicha norma anulada si reglamentaba esta prima, de manera idéntica a los decretos anuales que reglamentan esta prestación para los funcionarios de la rama judicial, considerándola como parte del salario básico.

La misma sentencia precitada del 02 de Abril, amplía su tesis a los empleados enlistados de la rama judicial, en relación con la prima especial sin carácter salarial, estimando que la jurisprudencia que rectifica es precisamente aquella que interpretaba que el gobierno si podía tomar una parte del salario de los Jueces, Magistrados y demás funcionarios beneficiarios de la prima especial sin carácter salarial, para tenerlo como ésta prestación.

En la citada sentencia, se indica por el Consejo de Estado, que el art. 7 del decreto 618 de 2007, declarado nulo, reglamenta la prima, de manera idéntica como la reglamentan los arts. de los decretos que la fijan para jueces, Magistrados y demás funcionarios relacionados en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Como lo advierte el mismo Consejo de Estado, el problema jurídico resuelto en la sentencia del 2 de Abril, que declaró nulo el artículo 7 del decreto 618 del 2007, es el mismo problema jurídico, que resulta aplicable a éste evento, porque el tema central no es otro que el de la prima especial del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para jueces y magistrados y demás autoridades que enlista, en cuanto se toma con idéntico contenido o con reproducción normativa, un porcentaje del salario básico para llamarlo prima.

Al declararse por el Consejo de Estado, abiertamente inconstitucional e ilegal el artículo 7 del decreto 618 de 2007 que regulaba la prima considerando como el 30% del salario básico se expulsó y eliminó del ordenamiento jurídico, dicho concepto normativo. Lo declarado inconstitucional o ilegal como el mismo Consejo de Estado lo advierte es el concepto normativo de considerar la prima especial sin carácter salarial, como parte del salario básico.

Los decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992, por los cuales se regula, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, deben estar acordes con lo dispuesto en las normas vigentes, porque de esa manera se respeta el orden jurídico, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad. Ello permite materializar aquellos postulados que imponen a la administración la obligación de obedecer la Constitución y la ley, haciéndose realidad que “El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la administración para llevar a cabo las políticas, programas y fines que la Constitución y la Ley establecen al Estado” (Tron Petit & Ortiz Reyes, 2009, p. 75).

Aquí debe hacerse un estudio de la legalidad de los actos proferidos por el Gobierno, especialmente en lo referente a la escala de valores de las normas: La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, depende de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. El ordenamiento jurídico Colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. (Art. 4 C. Pol.) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la carta fundamental a la cabeza sean la fuente de validez de las que le siguen en dicha escala jerárquica.

**FUENTES DEL DERECHO COLOMBIANO PRINCIPIOS GENERALES** Los principios generales del Derecho son enunciados normativos que expresan un

juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos principios, es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. El hacer cumplir los deberes del individuo es su prioridad.

**JURISPRUDENCIA** Conjunto de fallos, y decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas en ocasiones de los juicios sometidos a su resolución, los cuales aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen. Es un conjunto reiterado de criterios establecidos por los tribunales y en especial por la máxima instancia judicial del país.

**DOCTRINA** Conjunto de teorías y estudios científicos referidos a la interpretación del derecho positivo, para su justa aplicación.

**EQUIDAD** Configura el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales. La equidad adapta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

**TRATADOS INTERNACIONALES** Art.93 C. Pol. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

Bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. La Corte ha señalado con claridad 'que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior' \* **JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO**

**2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Art. 4 C. Pol. "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". La Constitución Política es la norma de normas, la máxima ley, la ley fundamental y la de mayor jerarquía. En ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la estructura y organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del país.

**JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO**

**3. LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

**ART. 150 C.P**

**1.Leyes Orgánicas:** Una ley orgánica es un mandamiento al Congreso, ordenador y limitante a su función legislativa, señalándole límites y condicionamientos. (Ejemplo: Ley PND, Estatuto Orgánico del Presupuesto)

**2** **Leyes Estatutarias:** Están principalmente instituidas para la regulación y protección de los derechos y deberes fundamentales y mecanismos para su protección. (Ejemplo: Estatutaria de Administración de Justicia, Mecanismos de Participación Ciudadana)

**3.Leyes Marco:** Establecen las normas generales y señala los criterios y objetivos a los que debe sujetarse el gobierno con relación a determinados asuntos establecidos en la Constitución. (Ejemplo: Crédito Público; comercio exterior y régimen de cambio internacional; actividad financiera, bursátil y aseguradora; régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos)

**4. Leyes de Facultades:** Son las leyes que expide el Congreso para otorgar al Presidente de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo haga aconsejable. EExiste prohibición de expedir mediante este tipo de leyes, códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes que decreten impuestos, servicios administrativos y técnicos de las cámaras. (Ejemplo: Ley 1654/13 Facultades Extraordinarias para modificar la estructura y el régimen de carrera de la Fiscalía G.N.

**JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO**

**3. LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**5.Leyes de convocatoria a**

Asamblea Nacional Constituyente y de convocatoria a Referendo: Para disponer que el pueblo convoque a una asamblea nacional constituyente. Esta ley además determinará la competencia, el período y la composición de la Asamblea. 6. Leyes Aprobatorias: A través de este tipo de leyes, el legislativo aprueba diversos actos jurídicos. (Ejemplo: En cumplimiento de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos; aprobar o improbar los contratos o convenios celebrados por el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.; aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados. 7. Leyes ordinarias: Las expide el Congreso en ejercicio de su facultad legislativa regular, corresponden a las que se dictan en virtud de sus funciones ordinarias. JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO 4. DECRETOS LEGISLATIVOS Decretos leyes: Son textos normativos, con fuerza material de ley, dictados con base en una ley de facultades extraordinarias. Estos: son una clase especial de leyes, por medio de las cuales el Congreso, se despoja de la facultad legislativa, para habilitar hasta por 6 meses al Presidente de la República y por solicitud, para legislar por una sola vez mediante dichos decretos. Decretos Legislativos: Son los dictados con ocasión de los estados de excepción (Estado de guerra exterior; Estado de conmoción interior; y Estado de emergencia económica, social y ecológica). JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO Decretos Autónomos o Reglamentos Constitucionales: Se les considera como actos de naturaleza administrativa, de allí que sea el Consejo de Estado y no la Corte Constitucional la autoridad competente para ejercer su control de constitucionalidad. Para solucionar los conflictos de las leyes en el tiempo y en el espacio, el sistema jurídico colombiano cuenta con herramientas o instrumentos que permiten a partir de principios y reglas de fácil asimilación, definir la prevalencia de una ley frente a otra cuando existe incompatibilidad entre las mismas. APLICACIÓN DE LA LEY. - CONFLICTOS DE LAS LEYES EN EL TIEMPO Y

En este mismo sentido, y como quiera que el Decreto 382 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado.

Señala la norma: Artículo 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fijó en la norma.

El referido decreto expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992, estableció una bonificación permanente reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, si bien es cierto la Ley 4 de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, también lo es que los actos administrativos proferidos en virtud de esa ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines y propósitos de la Constitución y la ley y, en ese sentido, en tanto se regulan derechos laborales en el Decreto 382 de 2013, este debió estar sujeto a los principios normativos que desarrollan expresamente los elementos constitutivos de salario y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo, simplemente disponer del derecho por mera liberalidad. No se puede olvidar que los decretos reglamentarios, como es el caso del referido 383 de 2013, a la luz de lo expuesto por la doctrina, tienen la función “de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, fuerza vinculante inferior a la de la ley” (Quinche Ramírez, 2009, p. 135). De esa manera, cuando un acto administrativo de carácter laboral (i) omite seguir los principios constitucionales referidos a la construcción de un orden justo, (ii) desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y (iii) restringe el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, se está ante normatividad que debe ser considerada ilegal y, por ello, susceptible de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con miras a hacer prevalecer la Constitución y la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es “toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador” y que no hace parte de éste, “(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014), se puede inferir que la bonificación judicial no pudo tener una doble connotación, esto es, la de constituir parcialmente salario, como ya se expuso en líneas anteriores. Aunado a lo anterior, la bonificación judicial creada por el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que “constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio” (Corte Constitucional, C- 521, 1995), razón que defiende la ilegalidad que deviene de la restricción del elemento constitutivo de salario en el caso en particular.

El estudio del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, permite establecer que la bonificación judicial allí prevista, al limitar su alcance como salario solamente para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que afecte la liquidación de las prestaciones sociales, que dicha normatividad se torne violatorio del principio de legal por desconocer que salario, para todos los efectos legales y prestacionales, incorpora remuneraciones permanentes como la prevista en el aludido decreto.

Y es que la norma transcrita creó una bonificación judicial que constituye salario de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no es constitutivo de salario, razón que convierte en ilegal dicha restricción.

Visto lo anterior, se concluye que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 382 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, tiene vicio de ilegalidad por no ajustarse a lo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley ha determinado como elementos constitutivos de salario.

Con el fin de determinar la línea jurisprudencial que se debe seguir en el presente asunto se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado donde se ha discutido que un determinado emolumento debía ser tomado como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

El Consejo de Estado en providencia del 06 de julio de 2015, declaró la nulidad de la expresión *“no constituirá factor salarial para ningún efecto legal”* contenida en el artículo 8º del Decreto 4050 de 22 de octubre de 2008, con fundamento en que el “incentivo” era netamente salarial y se recibía por el servidor público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su labor, y el mismo pretendió estimular al empleado con una retribución económica adicional, por tanto el ejecutivo desbordó su poder y desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad, al despojar de efectos salariales a dicho emolumento disminuyendo de contera el monto de las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta el marco legal enunciado y la línea jurisprudencial trazada tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, que establece como salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio sin importar la denominación que se le otorgue, y que la bonificación judicial de que trata el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, fue creada con el fin de compensar la desnivelación de los salarios que devengan los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, siendo de carácter habitual – pago mensual - y permanente, lo que conlleva a concluir que constituye factor salarial, y por lo tanto, debe tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

La Constitución Política también dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna. De esa manera, según la teoría y la composición del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución Política, pues la forma en la que se legitiman estos tratados y convenios internacionales son a través de la Norma Fundamental, pues para que las normas supra nacionales puedan ser convalidadas debe haber una compenetración jurídica donde los principios y valores constitucionales se vean salvaguardados (Londoño Ayala, 2010, p. 39- 43). Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la protección del salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que el salario es todo aquello que percibe el trabajador por causa directa del contrato de trabajo, por el servicio que se preste o deba prestar. Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), hoy vigente, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así: Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones

habituales, valor del trabajo 13 suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. Establecido lo anterior, la Corte Constitucional, al ser la Corporación Nacional encargada de cumplir con las funciones Constitucionales establecidas en el Artículo 241 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), como salvaguarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, y teniendo en cuenta que la Constitución es la encargada de asegurar a los integrantes del Estado Social de derecho, entre otros, el trabajo, debe ser la predominante en este análisis en aras de establecer lo que ha dispuesto en materia salarial, se puede concluir que la disposición plasmada en el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, es violatorio de la Constitución, pues nació a la vida jurídica incurriendo en una violación directa de los principios establecidos en la norma de rango superior, de los tratados internacionales, teniendo en cuenta que desobedece el Convenio sobre la protección del salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, y de la Ley conforme lo expuesto con antelación. Conclusión El acto administrativo que creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, esto es, el Decreto 383 de 2013 en su Artículo 1, es violatorio del principio de legalidad, si tenemos que el referido principio comprende el apego al ordenamiento jurídico de todas las actuaciones administrativas, y la referida disposición no se sometió al derecho vigente. Por esa razón, se logra demostrar que la bonificación judicial allí prevista restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo del Gobierno Nacional determinó que la bonificación judicial, para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, si constituye salario, pero, para el pago y liquidación de las demás prestaciones no lo será.

Ahora bien, con el salario reducido, la administración le liquida todas las prestaciones sociales y laborales a los demandantes, por no haber tomado de su salario básico legalmente previsto, la bonificación prevista en el decreto 382 de 2013.

De lo analizado, se advierte diáfano, que la Fiscalía General de la Nación no le ha cancelado a los demandantes la totalidad de sus acreencias laborales, pues solo les liquida sus prestaciones con un porcentaje de su salario básico al no tenerle en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2013, por lo que le adeuda durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 100% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

Como se reitera, deviene lógico que toda prima signifique un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede

significar recorte o decrecimiento de la remuneración. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que una prima se establece como incentivo o incremento para estimular al trabajador; una medida laboral que no incremente el sueldo básico legalmente establecido, jamás podrá entenderse como prima.

Además de las grandes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, que se han hecho sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, para el presente caso es perfectamente aplicable, los sostenido por el profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien brillantemente sobre el tema ha diseñado una teoría que se convirtió en doctrina internacional del trabajo, estableciendo como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: **la de in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa**; que las definió, así:

*a) La regla “in dubio pro operario”. Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.*

*b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.*

*c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador”<sup>2</sup>*

Por último debe resaltar el Despacho el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia de noviembre 29 de 2018, rad. 2016-00211-02 No. Int.1003-2016 Dte José Rodrigo Rojas P. contra la Rama Judicial. Mag. Ponente Dr. José Aleth Ruiz, y sobre el mismo tema, dijo la Corporación : “ en efecto y teniendo claridad sobre la connotación que la ley y la jurisprudencia le han otorgado al concepto salario como **todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario** “ resulta totalmente acertado concluir que la bonificación judicial creada en virtud del decreto 383 de 2013, reviste todas las condiciones para ser catalogada como elemento constitutivo de salario pues la misma es reconocida de manera habitual y periódica, como contraprestación directa del servicio y no se encuentra delimitada dentro ninguno de los conceptos que la ley y la jurisprudencia han establecido como no salariales.”

Por las razones expuestas, al haberse acreditado que le asiste razón a los demandantes en su reclamación. Se considera que la excepción propuesta titulada “*prescripción de los derechos laborales*”, tiene prosperidad parcial y las acreencias laborales se reconocerán a partir del 14 de agosto de 2014, declarándose prescritas las anteriores a dicha fecha.

En consecuencia se dispondrá:

Reconocer y cancelar a los accionantes desde el 14 de agosto de 2014 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, la BONIFICACIÓN JUDICIAL como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º.

---

<sup>2</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, “ Los principios del derecho del trabajo”, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 40.

de la ley 4ª de 1992 y decreto 382 de 2013 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados. Los aportes a pensión se pagarán desde el 01 de enero de 2013.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la Fiscalía pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se condenará en costas a la parte demandada por darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas: Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, Legalidad del fundamento normativo particular, **Cumplimiento de un deber legal, Cobro de lo no debido, Buena fe y la genérica y DECLARAR probada la de PRESCRIPCIÓN**, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2014, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio No.21500-01223 de septiembre 22 DE 2017, por medio de la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION negó el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tienen derecho y de que trata el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, y decreto 382 de 2013 correspondiente a los años 2013 a 2017 y en adelante mientras permanezcan vinculados a la Institución

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 2-0194 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión anterior.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a **ANGIE STEFANY CERVERA ESPINOSA, ALFREDO CAMACHO GARCIA, CAROLINA PAVA RAMIREZ, MARLENY MURCIA ARROYO, GLORIA NORALDA LOZANO OSORIO y FERNEY MARTINEZ PALMA**, desde el 14 de agosto de 2014 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, las prestaciones sociales, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, que resulte teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 de su asignación básica legal. Los aportes a pensión se pagarán desde el 01 de enero de 2013.

**QUINTO:** Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

**SEXTO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P..

**NOVENO:** Fíjese como agencias en derecho TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, en favor de cada uno de los accionantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ**  
Juez Ad-Hoc